

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LIBERBANK, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE SE SOMETERÁ A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD 2015 (PUNTO DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA).**

**1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME**

La reforma propuesta tiene como principal finalidad la modificación parcial de los Estatutos Sociales para su adaptación a la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito (“Ley de Solvencia”), al Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Solvencia (“RD 84/2015”), y a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) para la mejora del Gobierno Corporativo, así como la introducción de mejoras técnicas.

De un lado, la Ley de Solvencia realiza un avance sustantivo en materia de Gobierno Corporativo y promueve prácticas de gestión más eficientes y óptimas para el desarrollo de la actividad financiera mediante el establecimiento de sistemas de gobierno corporativo eficientes y el desarrollo de una política de remuneraciones mejor alineada con los riesgos en el medio plazo de la Sociedad.

De otro lado, la Ley de Sociedades de Capital viene a regular ciertos aspectos a los que la legislación ha venido otorgando cada vez más importancia en los últimos años como son la transparencia en los órganos de gobierno, el tratamiento equitativo de todos los accionistas, la gestión de los riesgos o la independencia, participación y profesionalización de los consejeros, así como una tipificación más precisa de sus deberes de diligencia y lealtad junto con los procedimientos a seguir en el caso de conflicto de interés. Finalmente, la Ley de Sociedades de Capital en su redacción actual atribuye al Consejo de Administración como competencias indelegables aquellas decisiones que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y supervisión, incorporando una serie de medidas dirigidas a contribuir al correcto funcionamiento del consejo.

Estas adaptaciones de los Estatutos Sociales a la reforma normativa se han complementado con la introducción de determinadas mejoras técnicas o de redacción.

Por último, se aprovecha esta modificación de los Estatutos Sociales para modificar también el artículo 52 en sus apartados 5 y 6 al objeto de contemplar expresamente la posibilidad de realizar el reparto en especie del dividendo (ya lo sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición), del dividendo a cuenta y de la prima de emisión.

El Consejo de Administración de Liberbank, S.A. (la “**Sociedad**”) formula el presente Informe, con el objeto de justificar la propuesta de modificación de los artículos 20, 22, 23, 24, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 52 que se someterá a la Junta General de la Sociedad para su aprobación.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

La **modificación** parcial de los Estatutos Sociales cuya aprobación se propone a la Junta General de Accionistas **tiene por finalidad** fundamental la adaptación de los Estatutos Sociales a la normativa aplicable a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico por Ley de Solvencia, el RD 84/2015 y la LSC, así como la introducción de mejoras técnicas.

En cuanto a la modificación que se propone del artículo 52 se justifica por razones de claridad y transparencia pues se trata de contemplar de modo expreso posibilidades de reparto a los accionistas que si bien no están excluidas tampoco se encuentran expresamente contempladas en los vigentes Estatutos Sociales y se juzga que pueden ofrecer indudables beneficios y ventajas, a la vez que permitir una mayor diversificación de la política de dividendos y de retribución a los accionistas.

De conformidad con lo previsto en el apartado 2. b) del artículo 197 bis de la LSC, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, en la modificación de los Estatutos Sociales deberá votarse de forma separada cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia y, en consecuencia, este informe se estructura agrupando las materias por grupos de artículos que integran cada uno de los capítulos en los que se estructuran los Estatutos Sociales.

**En este ámbito se sitúan las siguientes materias:**

**PRIMERO.- Dentro del Capítulo Primero (de la Junta General) del Título II (Órganos de la Sociedad), en el que se regulan distintos aspectos relativos a la Junta General, se propone:**

**A. Modificar el artículo 20º para adaptar su redacción a los artículos 160 y 511 bis de la LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 20º. Competencias de la junta general.***

- 1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:*

- (a) *La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
  - (b) *El nombramiento, reelección y separación de los consejeros, así como la ratificación de los consejeros designados por cooptación.*
  - (c) *El nombramiento, reelección y separación de los liquidadores y de los auditores de cuentas.*
  - (d) *La modificación de los estatutos sociales.*
  - (e) *El aumento y la reducción del capital social así como la delegación en el consejo de administración de la facultad de aumentar el capital social, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de suscripción preferente, en los términos establecidos en la Ley.*
  - (f) *La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
  - (g) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
  - (h) *La disolución y liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.*
  - (i) *La aprobación del balance final de liquidación.*
  - (j) *La aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones.*
  - (k) *La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley.*
  - (l) *La emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el consejo de administración de la facultad de su emisión.*
  - (m) *La autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.*
  - (n) *La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.*
  - (o) *La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.*  
*Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.*
  - (p) *La aprobación y modificación del reglamento de la junta general.*
2. *La junta general resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración o por los accionistas en los casos*

*previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley.*

3. *Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.”*

**B. Modificar el artículo 22º a efectos de reducir el porcentaje de capital social exigido legalmente para la convocatoria de la junta general de un 5% a un 3% de conformidad con lo establecido en el artículo 495.2.a) LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 22º. Facultad y obligación de convocar la junta general.***

1. *Corresponde al consejo de administración o, en su caso, a los liquidadores, convocar la junta general, conforme a lo dispuesto en la Ley.*
2. *El consejo de administración convocará junta general extraordinaria siempre que lo estime conveniente para el interés social. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo legalmente previsto, e incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.”*

**C. Modificar el artículo 23º a efectos de reducir el porcentaje de capital social requerido para la solicitud del complemento del orden del día y la presentación de propuestas fundamentadas de acuerdos de un 5% a un 3%, así como para establecer como causa de impugnación, y no de nulidad, la falta de publicación en plazo del complemento de convocatoria, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 519 LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 23º. Forma de la convocatoria. Complemento del orden del día y nuevas propuestas de acuerdo.***

1. *La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncio publicado, al menos, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web corporativa de la Sociedad, así como mediante cualquier otro medio que resulte exigido conforme a la normativa aplicable, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.*
2. *Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho*

a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente junta general ordinaria.

3. *Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general. La falta de publicación del complemento en plazo, será causa de impugnación de la junta general. El derecho a completar el orden del día no podrá ejercitarse, en ningún caso, respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.*
4. *Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día. A medida que se reciban, la Sociedad difundirá las propuestas de acuerdo y la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, publicándolas ininterrumpidamente en la página web corporativa hasta la fecha de celebración de la junta general.”*

**D. Modificar el artículo 24º a efectos de adaptar este artículo a lo previsto en los artículos 197 y 520 LSC respecto de (i) el plazo en el que los accionistas podrán ejercer su derecho de información con anterioridad a la celebración de la junta general, (ii) los supuestos en los que no será obligatorio proporcionar la información solicitada, y (iii) la obligación de la Sociedad de incluir las contestaciones en la página web corporativa, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 24º. Derecho de información de los accionistas.***

1. *Los accionistas podrán solicitar, por escrito u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que se indiquen en la convocatoria, hasta el quinto día anterior a aquél en que esté previsto celebrar la reunión de la junta en primera convocatoria, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en su orden del día, de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la anterior junta general y acerca del informe del auditor. Las informaciones o aclaraciones así solicitadas serán facilitadas por el consejo de administración por escrito no más tarde del propio día de la junta general.*
2. *Las solicitudes de información o aclaraciones sobre las materias descritas en el*

*apartado anterior que formulen los accionistas verbalmente al presidente durante el acto de la junta general antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el orden del día, serán atendidas verbalmente y durante el acto de la junta general. Si a juicio del presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la junta, la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito al accionista solicitante dentro de los siete (7) días siguientes a aquél en que hubiere finalizado la junta general.*

- 3. El consejo de administración está obligado a proporcionar la información a que se refieren los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.*

*Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.*

*Las solicitudes válidas de información, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por el consejo de administración se incluirán en la página web de la Sociedad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración no estará obligado a responder preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté disponible para todos los accionistas de manera clara, expresa y directa en la página web corporativa de la Sociedad bajo el formato de pregunta-respuesta, pudiendo el consejo de administración limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.*

- 4. En todos los supuestos en que la Ley así lo exija, se pondrá a disposición de los accionistas la información y documentación adicional que sea preceptiva y a través de los medios que la propia Ley exija.”*

**E. Modificar el artículo 31º a efectos de introducir la previsión del artículo 197 bis LSC respecto de la votación separada de asuntos en la junta general, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 31º. Deliberación y votación.***

- 1. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada y, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la junta general.*

*Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.*

- 2. Las votaciones de los acuerdos por la junta general se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y en el reglamento de la*

*junta general. En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:*

- (a) *El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero.*
- (b) *En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.”*

**F. Modificar el artículo 33º a efectos de (i) adaptar su redacción al nuevo régimen de mayorías para la adopción de acuerdos de la junta general establecido en el artículo 201 LSC; (ii) dada su novedad y relevancia, incorporar un nuevo apartado 4 que recoja las previsiones legales en materia de conflicto de interés del accionista en la junta establecidas en el artículo 190 LSC, si bien evitando la reproducción completa del artículo para dar mayor simplicidad a su redacción, desarrollándose, en su caso, en el reglamento de la junta, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 33º. Adopción de acuerdos.***

- 1. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos contemplados en la Ley.*
- 2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los supuestos en que la Ley o los estatutos sociales exijan una mayoría superior.*
- 3. Una vez sometido un acuerdo a votación conforme al sistema o procedimiento que establezca el presidente de la junta general de conformidad con su reglamento, y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.*
- 4. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones en los supuestos de conflicto de interés en los que la Ley establece expresamente dicha prohibición, deduciéndose sus acciones del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.*
- 5. En los casos de conflicto de interés del accionista distintos de los previstos en el párrafo anterior, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto, sin perjuicio de lo previsto legalmente al respecto.”*

SEGUNDO.- Dentro del Capítulo Segundo (del Consejo de Administración) del Título II (Órganos de la Sociedad), en el que se regulan distintos aspectos relativos al Consejo de Administración y sus Comisiones Delegadas, se propone:

**A. Modificar el artículo 35º a los efectos de matizar el núcleo funcional esencial del consejo de administración en lo que hace referencia a la delimitación legal de las competencias indelegables incluidas en el artículo 249. bis. y 529.ter.1 de la LSC así como en el artículo 29 de la Ley de Solvencia, sin perjuicio de que el consejo de administración se reserve también las decisiones básicas de negocio en la medida en que ello tiene significado estratégico, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 35º. Estructura y regulación de la administración de la Sociedad.***

1. *La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.*

*Sin perjuicio de ello, el consejo de administración centrará su actividad esencialmente en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las mismas, con el objetivo general de la creación de valor para el accionista, supervisando asimismo el seguimiento de la dirección ordinaria de la Sociedad atribuida a los consejeros ejecutivos y a la alta dirección de la Sociedad.*

2. *El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo de administración aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá las normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas o de supervisión y control, así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.”*

**B. Modificar el artículo 36º a los efectos de adaptar su redacción a la literalidad de los artículos 249 bis y 529 ter LSC, y 29.3 de la Ley de Solvencia, tratando además de separar, dentro de las competencias indelegables, aquellas que, por razones de urgencia debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 ter LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 36º. Competencias del consejo de administración.***

1. *El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración, gestión y representación de la Sociedad, siendo competente para*



*adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la junta general.*

2. *El consejo de administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades reservadas al pleno del consejo de administración por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y seguimiento de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad. En concreto, el consejo de administración reservará para su conocimiento y decisión exclusivos las siguientes competencias:*
  - (a) *La adopción de acuerdos que para su validez requieran el voto favorable de una mayoría cualificada de consejeros, de acuerdo con lo previsto en la Ley o en los presentes estatutos;*
  - (b) *La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su grupo, y en particular, la estrategia fiscal de la Sociedad, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución, la aprobación y vigilancia del plan estratégico o de negocio, de la aplicación de los objetivos estratégicos y de gestión, así como de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control, y su estrategia de riesgo y su gobierno interno.*
  - (c) *La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante, así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.*
  - (d) *La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como la supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.*
  - (e) *La política relativa a las acciones propias.*
  - (f) *La aprobación del presupuesto anual, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.*
  - (g) *Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.*
  - (h) *Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones de la Sociedad derivadas de su condición de entidad de crédito.*
  - (i) *La formulación de las cuentas anuales y del informe de gestión, tanto individuales como consolidados, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados*

*de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, así como su presentación a la junta general.*

- (j) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.*
- (k) La aprobación del nombramiento y destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- (l) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la junta general, así como, en el caso de los consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.*
- (m) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- (n) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo establecido en la Ley.*
- (o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.*
- (p) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.*
- (q) La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.*
- (r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.*
- (s) La aprobación, previo informe del comité de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos previstos en la Ley.*
- (t) La evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones internas, a partir del informe anual que estas emitan, así como, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, la evaluación periódica del desempeño de sus funciones por el presidente y, en su caso, el consejero delegado.*

- (u) *La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada, correspondiéndole asimismo la aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, así como del informe anual de política de retribuciones y cualesquiera otros que se consideren recomendables por el consejo de administración para mejorar la información de accionistas e inversores.*
- (v) *Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración.*
- (w) *Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*

*Las decisiones relativas a las materias contempladas en los apartados (f) y (o) a (s) inclusive, podrán ser adoptadas por los órganos o personas delegadas por razones de urgencia, debidamente justificadas, sin perjuicio de que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.”*

**C. Modificar el artículo 37º a los efectos de (i) completar los requisitos de idoneidad que deben cumplir los consejeros así como introducir un nuevo apartado respecto de la composición del consejo en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley de Solvencia, e (ii) incorporar un apartado relativo a las clases de consejeros, recogidas en el artículo 529 duodécimos LSC, sin perjuicio de su desarrollo en el reglamento del consejo, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 37º. Composición del consejo de administración.***

1. *El consejo de administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros.*
2. *Corresponde a la junta general la determinación expresa del número de miembros del consejo de administración para lo cual procurará atender a las recomendaciones y prácticas de buen gobierno al respecto.*
3. *Los consejeros habrán de ser personas físicas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, además de cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la Ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:*
  - (a) *No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en entidades o competidoras o que ostenten una posición de dominio o control en entidades competidoras;*
  - (b) *No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en clientes o proveedores habituales de bienes o servicios de*

*la Sociedad, cuando dicha relación comercial pueda conllevar conflicto o colisión con los intereses de la Sociedad;*

- (c) No ejercer el cargo de administrador en un número de sociedades superior al permitido en la normativa aplicable a entidades de crédito; y*
  - (d) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones o causas de incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.*
- 4. Asimismo, la composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.*
  - 5. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto legalmente al respecto.”*

**D. Modificar el artículo 38º a los efectos de modificar la duración del cargo de consejero conforme a lo previsto en el artículo 529 undecies LSC, e introducir el supuesto de vacante en el consejo una vez convocada la junta y antes de su celebración de conformidad con lo establecido en el artículo 529 decies LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 38º. Duración del cargo de consejero.***

- 1. Los consejeros ejercerán sus cargos por un tiempo de cuatro (4) años mientras la junta general no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los consejeros podrán ser reelegidos por la junta general cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.*
- 2. Los consejeros nombrados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la celebración de la siguiente junta general que se celebre tras su nombramiento. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.”*

**E. Modificar el artículo 39º a los efectos de incorporar las previsiones relativas a la información de los consejeros con ocasión de las reuniones del consejo, conforme al artículo 529 quinquies LSC, así como las previsiones del artículo 529 quáter LSC en relación con el deber de asistencia y la prohibición de que los consejeros no ejecutivos**

**deleguen su representación en consejeros ejecutivos en relación con las reuniones del consejo, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 39º. Convocatoria y quórum de las reuniones del consejo de administración. Adopción de acuerdos.***

- 1. El consejo de administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses y siempre que se convoque por el presidente, o por el que haga sus veces, a su propia iniciativa o a petición de al menos dos (2) consejeros. En el supuesto de solicitud por al menos dos (2) consejeros, el presidente convocará la sesión extraordinaria, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquella. Asimismo, podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del consejo de administración, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, si el presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.*

*El consejo de administración será convocado por el presidente o por el secretario con la autorización del presidente, mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión así como el orden del día. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico, carta a cada uno de los consejeros o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. Cuando, a juicio del presidente, razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con veinticuatro (24) horas de antelación. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición de los consejeros con suficiente antelación la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que se señale en la convocatoria.*

- 2. El consejo de administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.*
- 3. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, el consejero que no pueda asistir personalmente a la reunión podrá conferir su representación a otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado primero del presente artículo.*
- 4. El consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en*

*tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.*

5. *Podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.*
6. *Salvo en los supuestos para los que específicamente se requiera una mayoría cualificada por la Ley, los estatutos o el reglamento del consejo, la adopción de acuerdos del consejo de administración requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la reunión.*

*Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración para la aprobación de los siguientes acuerdos: i) la aprobación de los planes estratégicos y presupuestos anuales elaborados por el consejero delegado y su equipo directivo; ii) la política de responsabilidad social corporativa; iii) los acuerdos relacionados con la política de control y gestión de riesgos; iv) la política de aplicación de resultados; y v) la modificación del reglamento del consejo de administración.*

*El presidente y el consejero delegado, con el conocimiento previo del presidente, podrán invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los consejeros.*

7. *Las deliberaciones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario o por quienes les hubiesen sustituido.”*

**F. Modificar el artículo 40º a los efectos de incorporar las previsiones de los artículos 529 sexies y 529 octies LSC en relación a la necesidad de informe previo del comité de nombramientos y retribuciones para el nombramiento del presidente, vicepresidente/s, secretario y vicesecretario, así como para completar las facultades del presidente e incluir las del secretario del consejo de administración, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 40º. Presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario del consejo de administración.***

1. *El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, designará un presidente de entre sus miembros. También podrá designar previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, uno o*

*varios vicepresidentes, quienes le sustituirán por su orden en caso de ausencia o imposibilidad del presidente.*

2. *El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, corresponden al presidente, entre otras, las siguientes funciones:*
  - (a) *Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.*
  - (b) *Presidir la junta general y ejercer en la misma las funciones que le atribuye el reglamento de la junta general de la Sociedad.*
  - (c) *Elevar al consejo de administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio consejo de administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y vicesecretario del consejo de administración y de las comisiones del consejo de administración.*
  - (d) *Velar, con la colaboración del secretario, por que los consejeros reciban con carácter previo y con suficiente antelación la información suficiente y necesaria para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día.*
  - (e) *Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.*
3. *El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, elegirá un secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el secretario tendrá voz pero no tendrá voto.*

*Además de las facultades otorgadas por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, corresponden al secretario, entre otras, las siguientes funciones:*

- (a) *Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.*
  - (b) *Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.*
  - (c) *Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.*
4. *El consejo de administración podrá nombrar, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, un vicesecretario, que podrá no ser consejero,*

*para que asista al secretario y, en su caso, le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad del secretario. De no ser consejero, el vicesecretario tendrá voz pero no voto.”*

- G. Modificar el artículo 41º a los efectos de incorporar la previsión de la separación de los cargos de presidente y consejero delegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley de Solvencia, así como incluir, dada su relevancia y en coordinación con lo dispuesto en el artículo siguiente, las previsiones del artículo 249 LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 41º. El consejero delegado.***

- 1. El consejo de administración podrá nombrar a un consejero delegado, que no podrá ser el presidente del consejo de administración, salvo que se cumplan los requisitos previstos legalmente para que el presidente pueda ostentar ambos cargos.*
- 2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en el consejero delegado y la designación del mismo requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.”*

- H. Modificar el artículo 43º a los efectos de incorporar algunas precisiones técnicas, así como reforzar la obligación del consejo de constituir un comité de auditoría y un comité de nombramientos y retribuciones y, en su caso, un comité de riesgos, de conformidad con los artículos 529 terdecies.2 LSC y 31, 36 y 38 de la Ley de Solvencia. Asimismo, se incorpora un nuevo apartado 3 para recoger las previsiones del artículo 529 terdecies.3 LSC, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 43º. Comisiones internas del consejo.***

- 1. El consejo de administración podrá crear cuantos comités o comisiones de ámbito puramente interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio consejo de administración, a su presidente o, en su caso, al consejero delegado.*
- 2. El consejo de administración deberá en todo caso crear y mantener en su seno un comité de auditoría y un comité de nombramientos y retribuciones, cuyas normas de organización y funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración a partir de las previsiones establecidas en los presentes estatutos sociales. Asimismo, cuando ello sea necesario legalmente, el consejo de administración establecerá un comité de riesgos, atribuyendo, en otro caso, al comité de auditoría las funciones del comité de riesgos, siempre que ello sea posible conforme a la normativa aplicable.*



3. *Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.*
4. *En lo no previsto especialmente, se aplicarán a los comités internos del consejo las normas de funcionamiento establecidas en los presentes estatutos y en el reglamento del consejo de administración en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de los mismos.”*

**I. Modificar el artículo 44º a los efectos de (i) adaptar el régimen de composición y las competencias del comité a la literalidad del artículo 529 quaterdecies LSC; (ii) introducir en la letra (h) la atribución al comité de auditoría de las funciones que en materia de riesgos le atribuya la Ley en cada momento; (iii) incorporar un apartado 8, de conformidad con la previsión del artículo 529 nonies LSC relativa a la evaluación por el consejo del funcionamiento de sus comités. De otro lado, se establece en un nuevo apartado 10 la previsión de que el consejo de administración constituirá un comité de riesgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley de Solvencia, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 44º. El comité de auditoría.***

1. *El consejo de administración contará con un comité de auditoría compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que no tendrán la condición de consejeros ejecutivos, siendo al menos dos (2) de ellos consejeros independientes.*
2. *Los integrantes del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos de los consejeros. Podrán asistir a sus sesiones otros miembros del consejo de administración o del personal de la Sociedad y su grupo cuando así lo acuerde de forma expresa el comité y a efectos de información o asesoramiento.*
3. *El comité de auditoría contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre los consejeros independientes que sean miembros del comité. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Actuará como secretario quien ocupe dicho cargo en el consejo de administración, salvo acuerdo de éste en otro sentido.*
4. *El comité de auditoría tendrá las competencias establecidas en la Ley, los estatutos sociales, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración y, en todo caso, las siguientes:*
  - (a) *Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia.*
  - (b) *Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con*

*el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

- (c) *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.*
- (d) *Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.*
- (e) *Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, el comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.*
- (f) *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.*
- (g) *Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración, y en particular, sobre:*
  - (i) *La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.*
  - (ii) *La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.*
  - (iii) *Las operaciones con partes vinculadas.*
- (h) *Aquellas competencias que la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito aplicable en cada momento atribuya al comité de riesgos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10 de este artículo.*

*Lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del presente apartado se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.*

5. *El comité de auditoría se reunirá cuando lo decida su presidente, y siempre que así lo solicite el consejo de administración o al menos dos (2) de sus miembros.*
6. *Los acuerdos que adopte el comité de auditoría se llevarán a un libro de actas que será firmado para cada una de ellas por el presidente y el secretario. Una copia del acta de cada reunión del comité de auditoría será proporcionada a todos los miembros del consejo de administración tras su aprobación al final de la reunión correspondiente.*
7. *A través de su presidente el comité de auditoría informará al consejo de administración. El comité de auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.*
8. *El comité de auditoría elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.*
9. *El reglamento del consejo desarrollará el régimen del comité de auditoría previsto en este artículo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.*
10. *Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, o cuando el consejo de administración lo considere adecuado, este órgano establecerá un comité de riesgos integrado por miembros del consejo que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad, atribuyéndole las funciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, y que se prevén en el apartado 4.(h) del presente artículo, que pasarían a ser funciones del comité de riesgos.*

*Al menos un tercio de los miembros del comité de riesgos, y en todo caso su presidente, serán consejeros independientes.”*

- J. Modificar el artículo 45º a los efectos de (i) incorporar las funciones recogidas en el artículo 529 quince LSC y 24.1 de la Ley de Solvencia; e (ii) introducir un apartado 5, de conformidad con la previsión del artículo 529 nonies LSC relativa a la evaluación por el consejo del funcionamiento de sus comités, así como los artículos 38 y 39 del RD 84/2015 relativo a las funciones del comité de remuneraciones; y de otro lado, se incluye la previsión de que el consejo de administración acordará la separación del comité de nombramientos y retribuciones en dos comités separados, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 45º. El comité de nombramientos y retribuciones.***

1. *El consejo de administración contará con un comité de nombramientos y retribuciones compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5)*

*miembros que deberán tener la condición de no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos consejeros independientes.*

- 2. Los miembros del comité de nombramientos y retribuciones serán nombrados por el consejo de administración de entre sus miembros, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. También podrán asistir a las sesiones otros miembros del consejo de administración o del personal de la Sociedad y su grupo cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros del comité y a efectos de información o asesoramiento.*
- 3. El comité de nombramientos y retribuciones contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre sus miembros que tengan la calificación de independientes. Actuará como secretario quien ostente este cargo en el consejo de administración salvo acuerdo de éste en otro sentido.*
- 4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los estatutos sociales, el reglamento del consejo, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes competencias:*
  - (a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.*
  - (b) Evaluar las competencias, el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.*
  - (c) Velar por que los procedimientos de selección de los miembros del consejo de administración favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna, así como establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.*
  - (d) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.*
  - (e) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.*

- (f) *Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.*
- (g) *Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.*
- (h) *Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia. En consecuencia, se encargará de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el consejo de administración. En particular, el Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia.*
- (i) *Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.*
- (j) *Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.*
- (k) *Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.*

*Al preparar las decisiones, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.*

5. *El comité de nombramientos y retribuciones elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.*
6. *El reglamento del consejo desarrollará el régimen del comité de nombramientos y retribuciones previsto en este artículo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.*
7. *Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, o cuando el consejo de administración lo considere adecuado, se acordará por este órgano la separación del comité de nombramientos y retribuciones en un comité de nombramientos y en un comité de remuneraciones, que se regirán por las*

*reglas de composición, organización y funcionamiento que correspondan conforme a la normativa aplicable.*

*Al menos un tercio de los miembros de cada uno de los comités, y en todo caso, su presidente, serán consejeros independientes.”*

**TERCERO.- Dentro del Capítulo Tercero (del Estatuto del Consejero) del Título II (Órganos de la Sociedad), en el que se regulan distintos aspectos relativos al Estatuto del Consejero, se propone:**

**A. Modificar el artículo 46º a los efectos de adaptar su redacción a lo previsto en los artículos 225 y 227 LSC en cuanto a los deberes de los consejeros, así como para hacer una referencia al desarrollo de los referidos deberes en el reglamento del consejo de administración, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 46º. Obligaciones generales del consejero.***

- 1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará de buena fe con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante en el mejor interés de la sociedad, debiendo cumplir los deberes impuestos por la Ley, los estatutos sociales y demás normas de gobierno corporativo de la Sociedad.*
- 2. El reglamento del consejo de administración desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés.”*

**B. Modificar el artículo 47º a los efectos de incorporar las previsiones del régimen de remuneraciones de los consejeros recogidas en los artículos 217, 219, 249, 529 septdecies, 529 octodecies LSC, así como incorporar una mención expresa a las previsiones en materia de remuneraciones establecidas en el artículo 34.1.g) de la Ley de Solvencia, respecto de los ratios apropiados entre los componentes fijos y variables de la remuneración, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 47º. Remuneración de los administradores.***

- 1. El cargo de consejero será retribuido. La retribución de los consejeros consistirá en una asignación en metálico determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe máximo de la retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por dichos conceptos deberá ser aprobada por la junta general, y se mantendrá vigente entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su*

*distribución entre los distintos consejeros, y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.*

- 2. Sin perjuicio de las retribuciones señaladas anteriormente, los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad tendrán derecho a percibir las cantidades que, según criterios de mercado, contractualmente se determinen por sus servicios y que comprenderán: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con indicadores de rendimientos del interesado y de la Sociedad; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al titular del derecho a recibir la indemnización.*

*La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración. Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El consejo de administración cuidará que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.*

*Los componentes variables de la remuneración se fijarán de forma que resulte una ratio apropiada entre componentes fijos y variables de la remuneración total. En este sentido, los componentes variables no serán superiores al cien por cien de los componentes fijos de la remuneración total de cada consejero, salvo que la junta general apruebe una ratio superior, que en ningún caso excederá del doscientos por ciento de los componentes fijos de la remuneración total, en los términos legalmente establecidos.*

*El contrato que se celebrará entre el consejero que desempeñe funciones ejecutivas y la Sociedad, deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta de la sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.*

*Este contrato, que deberá ser conforme con la política de remuneraciones de la Sociedad, deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y, en particular, incluirá todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.*

- 3. A reserva siempre de su aprobación por la junta general, la retribución de los consejeros que ostenten cargos ejecutivos en la Sociedad podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de opciones sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad.*

4. *La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.*
5. *En todo caso, las retribuciones de los consejeros de la Sociedad se ajustarán a las previsiones establecidas en la normativa societaria y de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito aplicable a la Sociedad.”*

**CUARTO.- Dentro del Capítulo Cuarto (de los Informes Anuales de Gobierno Corporativo y de Retribuciones y de la Página Web Corporativa) del Título II (Órganos de la Sociedad), en el que se regulan distintos aspectos relativos a los Informes Anuales de Gobierno Corporativo y de Retribuciones y de la Página Web Corporativa, se propone:**

**A. Modificar el artículo 48º a los efectos de incorporar precisiones técnicas, quedando redactado como sigue:**

***“Artículo 48º. Informes anuales de gobierno corporativo y de retribuciones.***

1. *El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes.*

*El informe anual de gobierno corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada y, por lo tanto, se aprobará de forma simultánea al mismo y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la junta general.*

*Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la Ley.*

2. *Asimismo, el consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos y retribuciones, aprobará anualmente un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes; y que se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas.”*

**B. Modificar el artículo 49º a los efectos de suprimir el inciso "a las sociedades cotizadas", dado que la Sociedad debe contar con una página web corporativa en su condición tanto de sociedad cotizada como de entidad de crédito, en virtud de los artículos 11 bis LSC y 29.5 de la Ley de Solvencia, quedando redactado como sigue:**



**“Artículo 49º. Página web corporativa.**

1. *La Sociedad mantendrá una página web corporativa, en la que difundirá la información y documentación exigida por la normativa aplicable, los presentes estatutos, el reglamento de la junta general y el reglamento del consejo de administración, así como la restante información que el consejo de administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.*
2. *La modificación, supresión y traslado de la página web corporativa podrá ser acordada por el consejo de administración, en el modo establecido en la normativa aplicable.”*

**QUINTO.- Dentro del Título Tercero (de las Cuentas Anuales, Reparto de Beneficios, Disolución y Liquidación), se propone:**

**A. Modificar el artículo 52º a fin de contemplar expresamente la posibilidad de realizar en especie el reparto del dividendo (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición), de la prima de emisión y del dividendo a cuenta, quedando redactado como sigue:**

**“Artículo 52º. Aprobación de cuentas.**

1. *Las cuentas anuales de la Sociedad, así como las cuentas anuales consolidadas, se someterán a la aprobación de la junta general.*
2. *Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.*
3. *Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.*
4. *Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el consejo de administración.*
5. *La junta general podrá acordar que el dividendo (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o la prima de emisión sean satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.*

6. *El consejo de administración queda facultado para el reparto de dividendos a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso o de anteriores no liquidados todavía, de acuerdo con la normativa aplicable al respecto. Dichos dividendos a cuenta podrán ser satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.*
7. *La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.”*

## **CONCLUSIÓN.**

**El Consejo de Administración de la Sociedad, en sesión celebrada el 16 de marzo de 2015, ha acordado por unanimidad emitir y elevar a la Junta General de Accionistas el presente Informe y la propuesta de modificación parcial de los Estatutos Sociales en los términos formulados en el mismo.**